

DECRETO 898 DE 2002

(mayo 7)

Diario Oficial No. 44.795, de 09 de mayo de 2002

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014>

Por el cual se reglamenta el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones reglamentarias.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014, 'por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 49.305 de 15 de octubre de 2014.
- Modificado por el Decreto 333 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero de 2012, 'Por el cual se modifican parcialmente los Decretos 726 de 2000, [898](#) de 2002 y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 4402 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.475 de 7 de diciembre de 2006, 'Por el cual se adiciona el artículo [10](#) del Decreto 898 de 2002'
- Modificado por el Decreto 943 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.227 de 31 de marzo de 2006, 'Por el cual se modifica el artículo [18](#) del Decreto 898 de 2002'
- Modificado por el Decreto 2082 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.595, de 30 de junio de 2004, 'Por el cual se modifica el artículo [19](#) del Decreto 898 de 2002'.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I.

DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO Y SU CREACIÓN.

ARTÍCULO 1o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas, de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, integradas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno Nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto.

## Jurisprudencia Vigencia

### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 2o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> El Gobierno Nacional fijará los límites territoriales dentro de los cuales cada Cámara de Comercio desarrollará sus funciones y programas, teniendo en cuenta las facilidades de las comunicaciones y la continuidad geográfica, económica y comercial de cada región.

La circunscripción territorial de una Cámara de Comercio podrá comprender el territorio de varios municipios. No obstante lo anterior, a partir de la vigencia del presente decreto, en un municipio, distrito o área metropolitana, podrá funcionar solo una cámara de comercio.

## Jurisprudencia Vigencia

### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 3o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Las Cámaras de Comercio con el objeto de facilitar la prestación y acceso a sus servicios, podrán abrir oficinas seccionales y receptoras dentro de su circunscripción territorial.



ARTÍCULO 4o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Las Cámaras de Comercio podrán celebrar entre ellas convenios para la mejor prestación de los servicios registrales y para el cumplimiento de las demás funciones que les son propias.

## CAPITULO II.

### DE LOS AFILIADOS.



ARTÍCULO 5o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> <Ver Notas del Editor> Los comerciantes que hayan cumplido y estén cumpliendo los deberes de comerciante, podrán ser afiliados de una Cámara de Comercio cuando así lo soliciten.

### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [92](#) del Código de Comercio por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, 'por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.209 de 11 de julio de 2014, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 12. (...) Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

1. Así lo soliciten.
2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio.
3. Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil, y
4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada periodo.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante.'

La Junta Directiva fijará el valor de la cuota anual de afiliación.

El afiliado que se encuentre al día en el pago de esta cuota tendrá derecho a elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva y a gozar de los derechos y prerrogativas consagrados en el régimen de los afiliados.

<Ver Notas del Editor> En desarrollo del numeral 3o. del artículo [92](#) del Código de Comercio, el afiliado tendrá derecho a obtener gratuitamente los certificados que se relacionen con su propia actividad mercantil y en un número que sea proporcional a la cuota anual de afiliación que cancele a la respectiva Cámara de Comercio.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1727 de 2014, 'por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.209 de 11 de julio de 2014, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 15. DERECHOS DE LOS AFILIADOS. Los afiliados a las Cámaras de Comercio tendrán derecho a:

(...)

4. Obtener gratuitamente las certificaciones derivadas de su registro mercantil, sin exceder del monto de su cuota de afiliación.' <subraya el editor>

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra el inciso 4o. de este artículo. Cosa juzgada. Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 2005-00219-01 de 7 de abril de 2011, Consejero Ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno.

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 6o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> El carácter de afiliado a una Cámara de Comercio se pierde por el incumplimiento en el pago de la cuota anual de afiliación o por la falta de renovación de la matrícula mercantil o por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el régimen de afiliados.

La pérdida del carácter de afiliado a una Cámara de Comercio no implica perder el carácter de comerciante matriculado ni la cancelación de la respectiva matrícula.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

CAPITULO III.

DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.



ARTÍCULO 7o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> La petición

de la matrícula, su renovación y en general la solicitud de inscripción de cualquier acto o documento relacionado con los registros públicos o la realización de cualquier otro trámite ante las Cámaras de Comercio podrá efectuarse mediante el intercambio electrónico de mensajes de datos o a través de formularios prediligenciados según lo dispuesto en la Ley [527](#) de 1999 o cualquier norma que la sustituya, complemento o reglamento.



ARTÍCULO 8o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> En desarrollo de lo dispuesto en el artículo [35](#) del Código de Comercio, la matrícula mercantil se cancelará definitivamente a solicitud de quien la haya obtenido, una vez pague los derechos correspondientes a los años no renovados, los cuales serán cobrados de acuerdo con la tarifa vigente en cada año causado.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 9o. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> En la aplicación del control de homonimia establecido en el artículo [35](#) del Código de Comercio, se entenderá que se trata de nombres idénticos, sin tener en cuenta la actividad que desarrolla el matriculado.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

## CAPITULO IV.

### DE LAS FUNCIONES DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.



ARTÍCULO 10. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Las Cámaras de Comercio ejercerán las funciones señaladas en el artículo [86](#) del Código de Comercio y en las demás normas legales y reglamentarias y las que se establecen a continuación:

1. Actuación como órganos consultivos: Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional y en consecuencia estudiar los asuntos que este someta a su consideración y rendir los informes que le solicite sobre la industria, el comercio y demás ramas relacionadas con sus actividades.
2. Elaboración de estudios: Adelantar, elaborar y promover investigaciones y estudios jurídicos, financieros, estadísticos y socioeconómicos, sobre temas de interés regional y general, que contribuyan al desarrollo de la comunidad y de la región donde operan.

3. Registros públicos: Llevar los registros públicos encomendados a ellas por la ley y certificar sobre los actos y documentos allí inscritos.
4. Costumbre mercantil: Recopilar y certificar las costumbres locales mediante investigación realizada por cada Cámara dentro de su propia jurisdicción. La investigación tendrá por objeto establecer las prácticas o reglas de conducta comercial observadas en forma pública uniforme y reiterada, siempre que no se opongan a normas legales vigentes.
5. Arbitraje y conciliación: Crear centros de arbitraje, conciliación y amigable composición por medio de los cuales se ofrezcan los servicios propios de los métodos alternos de solución de conflictos.
6. Ferias y exposiciones: Adelantar acciones y programas dirigidos a dotar a la región de las instalaciones necesarias para la organización y realización de ferias, exposiciones, eventos artísticos, culturales, científicos y académicos, entre otros, que sean de interés para la comunidad empresarial de la jurisdicción de la respectiva Cámara de Comercio.
7. Estatutos: Dictar sus estatutos, los cuales deberán ser aprobados por su Junta Directiva. No obstante y de manera previa a su aplicación, la Junta Directiva deberá ponerlos en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien verificará el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registros públicos, representación legal, afiliados y revisoría fiscal, especialmente, para lo cual ordenará las adecuaciones del caso.
8. Capacitación: Promover la capacitación en las áreas comercial e industrial y otras de interés regional, a través de cursos especializados, seminarios, conferencias y publicaciones.
9. Desarrollo regional: Promover el desarrollo regional y participar en programas nacionales de esta índole.
10. Información comercial: Prestar servicios de información comercial originada en los registros públicos nacionales en forma gratuita.

Cuando la información comercial requiera para su suministro al solicitante, de procesos adicionales que impliquen un valor agregado para ésta, las Cámaras de Comercio podrán cobrar única y exclusivamente dicho valor, cuya estimación será efectuada conforme a los costos y precios del mercado; esta actividad será verificada periódicamente por la Superintendencia de Industria y Comercio.

11. Veeduría: Desempeñar funciones de veeduría cívica en los casos señalados por el Gobierno Nacional.
12. Vinculación a diferentes actividades: Promover programas, actividades y obras en favor de los sectores productivos de las regiones en que les corresponde actuar, así como la promoción de la cultura, la educación, la recreación y el turismo. De igual forma las Cámaras de Comercio podrán participar en actividades que tiendan al fortalecimiento del sector empresarial, siempre y cuando se pueda demostrar que el proyecto representa un avance tecnológico o suple necesidades o implica el desarrollo para la región. En cualquier caso, tales actividades deberán estar en conformidad con la naturaleza de las Cámaras de Comercio o de sus funciones autorizadas por la ley.

Para tales fines podrán promover y participar en la constitución de entidades privadas o mixtas,

con o sin ánimo de lucro, que cumplan con estos objetivos.

La participación de las Cámaras de Comercio en cualquiera de estas actividades, deberá ser en igualdad de condiciones frente a los demás competidores incluso en cuanto al manejo de la información.

13. Servicios para los afiliados: Mantener disponibles servicios especiales y útiles para sus afiliados.

14. Manuales de procedimiento: Adoptar manuales de procedimiento interno para el desempeño de las funciones registrales.

15. Prestación tecnológica de los servicios: Contar con la infraestructura tecnológica necesaria para el cumplimiento y debido desarrollo de sus funciones registrales y la prestación eficiente de sus servicios.

16. Publicación de la noticia mercantil: Publicar la noticia mercantil de que trata el artículo [86](#) numeral 4o. del Código de Comercio, que podrá hacerse en los boletines u órganos de publicidad de las Cámaras, a través del Internet o por cualquier medio electrónico que lo permita.

17. Aportes y contribuciones a programas: Realizar aportes y contribuciones a toda clase de programas y proyectos de desarrollo económico, social y cultural en que la Nación o los entes territoriales, así como sus entidades descentralizadas y entidades sin ánimo de lucro tengan interés o hayan comprometido sus recursos.

18. Participación en programas nacionales e internacionales: Participar en programas regionales, nacionales e internacionales cuyo fin sea el desarrollo económico, cultural o social en Colombia.

19. Consecución de recursos de cooperación: Gestionar la consecución de recursos de cooperación internacional para el desarrollo de sus actividades.

20. Entidades de certificación: Prestar los servicios de entidades de certificación previsto en la Ley [527](#) de 1999, de manera directa o mediante la asociación con otras personas naturales o jurídicas.

21. Administración de otros Registros: <Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 4402 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las Cámaras de Comercio, en su conjunto o individualmente consideradas, podrán administrar cualquier otro registro público de personas, bienes o servicios que se derive de funciones atribuidas a entidades públicas, con el objeto de conferir publicidad a actos o documentos, siempre que tales registros se desarrollen en virtud de vínculos contractuales de tipo habilitante que celebren con dichas entidades.

Notas de Vigencia

- Numeral adicionado por el artículo 1 del Decreto 4402 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.475 de 7 de diciembre de 2006.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 333 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> A las Cámaras de Comercio les estará prohibido realizar cualquier acto u operación que no esté encaminado al exclusivo cumplimiento de sus funciones. Las Cámaras de Comercio no podrán desarrollar ninguna actividad con fines políticos. Los miembros de Junta Directiva y los empleados de las Cámaras de Comercio no podrán sacar provecho o ventaja de

los bienes, información, nombre o recursos de las Cámaras de Comercio para postularse, hacer proselitismo u obtener beneficios políticos de ninguna clase.

#### Notas de Vigencia

- Parágrafo modificado por el artículo 10 del Decreto 333 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero de 2012.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 898 de 2002:

PARÁGRAFO. A las Cámaras de Comercio les estará prohibido realizar cualquier acto u operación que no esté encaminado al exclusivo cumplimiento de sus funciones.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 11. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Las Cámaras de Comercio podrán asociarse o contratar con cualquier persona natural o jurídica para el cumplimiento de sus funciones. También podrán cumplirlas mediante la constitución o participación en entidades vinculadas.

#### CAPITULO V.

#### DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS.



ARTÍCULO 12. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Cada Cámara de Comercio tendrá una Junta Directiva integrada por personas naturales o representantes legales de personas jurídicas con matrícula vigente a la fecha de la elección en el registro mercantil de la respectiva Cámara. Además deben estar domiciliados dentro de la circunscripción territorial de la misma cámara, ser ciudadanos colombianos de reconocida honorabilidad y no haber sido sancionados por ninguno de los delitos indicados en el artículo [16](#) del Código de Comercio. Cuando la elección se realice entre afiliados se requerirá adicionalmente esta calidad.

<Inciso NULO>

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Inciso declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 898 de 2002:

<INCISO 2> El matriculado o afiliado, según sea el caso, para ser elegido como directivo deberá tener dicha calidad, durante los dos (2) años calendario anteriores al año en que se realice la elección.

Las Juntas Directivas se integrarán teniendo en cuenta el número de comerciantes con matrícula vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se realiza la elección, de la siguiente manera:

1. Las Cámaras de Comercio que tengan hasta 15.000 comerciantes, seis (6) miembros principales y seis (6) suplentes personales.
2. Las Cámaras de Comercio con más de 15.000 y hasta 30.000 comerciantes, nueve (9) miembros principales y nueve (9) suplentes personales.
3. Las Cámaras de Comercio con más de 30.000 comerciantes, doce (12) miembros principales y doce (12) suplentes personales.

PARÁGRAFO transitorio. El presente artículo no se aplicará a las elecciones inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.

**ARTÍCULO 12B. DEBERES DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 333 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio deberán velar por la eficiente administración de sus recursos priorizando la visión regional, la gestión empresarial y la competitividad en concordancia con lo dispuesto en el artículo [86](#) del Código de Comercio, el artículo [10](#) del Decreto 898 de 2002, el artículo [23](#) de la Ley 905 de 2004 y demás normas que establezcan las funciones a cargo de las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo 11 del Decreto 333 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero de 2012.



ARTÍCULO 13. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio designados por el Gobierno Nacional son sus voceros y deberán obrar consultando la política gubernamental y el interés de las Cámaras ante las cuales actúan.

Para ser designado por el Gobierno Nacional miembro de la Junta Directiva de una Cámara de Comercio, no se requiere el requisito de la matrícula mercantil o de afiliación.

Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

ARTÍCULO 14. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Las sociedades que tengan matriculadas sucursales por fuera de su domicilio principal podrán elegir y ser elegidas para las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio de la jurisdicción en que tales sucursales estén establecidas. Para el efecto, cada sociedad que esté en la anterior circunstancia tendrá derecho a un (1) voto independientemente del número de sucursales que tenga matriculadas en la respectiva Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 15. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 333 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El representante legal de la persona jurídica que se postula como miembro de la Junta Directiva es el único representante legal autorizado para asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

El representante legal de la persona jurídica elegida como miembro de Junta Directiva de una Cámara de Comercio que sea removido de su cargo en la persona jurídica, será reemplazado por quien asuma la representación legal de la misma en forma definitiva y deberá allegar la información de que trata el artículo [12](#) del presente decreto para poder asistir a la Junta Directiva en representación de la persona jurídica correspondiente.

Los derechos, obligaciones y demás limitaciones aplicables a los miembros de la Junta Directiva de una Cámara de Comercio, serán también aplicables al representante legal de la persona jurídica que sea miembro de una Junta Directiva.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 333 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero de 2012.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 898 de 2002:

ARTÍCULO 15. Cuando un directivo elegido en su calidad de representante legal de una persona jurídica sea removido del cargo que desempeña en ésta, será reemplazado por quien asuma la representación de la misma.

ARTÍCULO 16. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 333 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Junta Directiva de cada Cámara se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes convocada como se prevé en sus estatutos, en el día, hora y lugar que aparezca en la citación. La convocatoria no podrá efectuarse en un término no inferior a ocho (8) días calendario para las reuniones ordinarias y tres (3) días calendario para las reuniones extraordinarias. Se reunirá extraordinariamente por convocatoria de su Presidente, del Representante Legal de la Cámara, o de no menos de la tercera parte de sus miembros, de conformidad con lo previsto en los respectivos estatutos, o de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los miembros suplentes de la Junta Directiva asistirán a las mismas en ausencia temporal o absoluta de los principales.

Las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio podrán efectuar reuniones presenciales y no presenciales y tomar decisiones por voto escrito de acuerdo con lo que señalen sus estatutos, o en

su defecto en la Ley [222](#) de 1995. No obstante, en ningún caso se requiere la presencia del delegado de la entidad de vigilancia y control.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 del Decreto 333 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero de 2012.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 898 de 2002:

ARTÍCULO 16. La Junta Directiva de cada Cámara se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes convocada como se prevé en sus estatutos, en el día, hora y lugar que aparezca en la citación. Se reunirá extraordinariamente por convocatoria de su Presidente, del Presidente o Director Ejecutivo, o de no menos de la tercera parte de sus miembros, de conformidad con lo previsto en los respectivos estatutos, o de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Los miembros suplentes de la Junta Directiva asistirán a las mismas en ausencia temporal o absoluta de los principales.



ARTÍCULO 17. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> <Ver Notas del Editor> La Junta Directiva de la Cámara podrá deliberar y adoptar todas sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [83](#) del Código de Comercio por el artículo 6 de la Ley 1727 de 2014, 'por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.209 de 11 de julio de 2014, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 6. (...) La Junta Directiva sesionará, cuando menos, una vez por mes y existirá quórum para deliberar y decidir válidamente en la Junta Directiva con la mayoría absoluta de sus miembros. La designación y remoción del representante legal, así como la aprobación de las reformas estatutarias, deberán contar con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes de sus miembros.'

PARÁGRAFO. El Presidente o Director Ejecutivo concurrirá a las reuniones de la Junta Directiva y en sus deliberaciones tendrá voz pero no voto.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 18. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 943 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los miembros de la Junta Directiva elegidos por los comerciantes lo serán para un período de dos (2) años, que se iniciará el 1o de julio del año en que se realice la elección, pudiendo ser reelegidos.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la modificación introducida al artículo [82](#) del Código de Comercio por el artículo 5 de la Ley 1727 de 2014, 'por medio de la cual se reforma el Código de Comercio, se fijan normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las Cámaras de Comercio y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 49.209 de 11 de julio de 2014, según el cual:

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO 5. (...) Con excepción de los miembros designados por el Gobierno Nacional, los miembros de la Junta Directiva serán elegidos para un período institucional de cuatro (4) años con posibilidad de reelección inmediata por una sola vez. (...)'

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 943 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.227 de 31 de marzo de 2006.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 898 de 2002:

ARTÍCULO 18. Los miembros de la Junta Directiva elegidos por los comerciantes lo serán para un período de dos (2) años, que se iniciará el 1 de julio del año en que se realice la elección.

A partir de las elecciones del año 2002, los miembros de las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio elegidos por los comerciantes, sólo podrán ser reelegidos para el periodo inmediatamente siguiente. Para aspirar nuevamente se requiere que la persona deje transcurrir como mínimo un período.



ARTÍCULO 19. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2082 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El Presidente y Vicepresidente de cada Junta Directiva deberán elegirse por esta de entre sus miembros principales para el período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos.

El periodo del Presidente y Vicepresidente se inicia el 1° de julio de cada año. En el evento de ser reemplazados los nuevos terminarán dicho periodo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2082 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.595, de 30 de junio de 2004.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 898 de 2002:

ARTÍCULO 19. El Presidente y Vicepresidente de cada Junta Directiva deberán elegirse por ésta de entre sus miembros principales para el período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos en los términos del artículo anterior.

El período del Presidente y Vicepresidente, se inicia el 1o. de julio de cada año. En el evento de ser reemplazados los nuevos terminarán dicho periodo.



ARTÍCULO 20. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> De las reuniones de Junta Directiva deberá levantarse un acta firmada por el Presidente y por el secretario de la misma, en la cual deberá dejarse constancia de la fecha de la reunión, de los miembros que asistan, de los ausentes, de las excusas presentadas y de las decisiones que se adopten.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la aprobación del acta respectiva, un resumen de las conclusiones adoptadas será enviado a la Superintendencia de Industria y Comercio. Las actas deberán ser aprobadas en la siguiente reunión mensual o por una comisión nombrada para tal efecto.

CAPITULO VI.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL PRESIDENTE.



— ARTÍCULO 21. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 333 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La representación legal de las Cámaras de Comercio recaerá en el Presidente Ejecutivo y uno o más suplentes, en ambos casos nombrados por la Junta Directiva, según lo determinen sus estatutos. El Presidente Ejecutivo y sus suplentes no podrán ser miembros de la Junta Directiva.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 15 del Decreto 333 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero de 2012.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 898 de 2002:

ARTÍCULO 21. La representación legal de la cámara estará a cargo del Presidente de la Junta Directiva o del Presidente Ejecutivo, en ambos casos designado por su Junta Directiva. Podrá tener uno o más suplentes según lo determinen los estatutos.

#### DEL MANEJO DE LOS REGISTROS



ARTÍCULO 22. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Cada Cámara de Comercio debe tener dentro de su planta de personal por lo menos un abogado vinculado a las labores propias de los registros públicos.

#### DEL REVISOR FISCAL



ARTÍCULO 23. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Cada Cámara tendrá un revisor fiscal, persona natural o jurídica, con uno o varios suplentes, elegidos por la Asamblea, con la mayoría de votos presentes, elección que se deberá llevar a cabo en la misma fecha de las elecciones de miembros de Juntas Directivas, para períodos de dos (2) años, pudiendo reelegirlos para períodos sucesivos.



ARTÍCULO 24. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> A la revisoría fiscal de las Cámaras de Comercio, se le aplicarán las normas legales sobre revisores fiscales de las compañías comerciales y demás normas concordantes.

#### CAPITULO VII.

#### DE LOS ESTATUTOS.



ARTÍCULO 25. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio aprobará sus estatutos y reformas, siempre que ellos se sujeten a las leyes y demás disposiciones reglamentarias y contemplen por lo menos los siguientes puntos:

1. Naturaleza jurídica y creación.
2. Objeto y funciones.
3. Estructura organizacional.
  - Asamblea.
  - Junta Directiva y sus funciones.
  - Comisión de la mesa y sus funciones.
  - Presidente y Vicepresidente (s) de la Junta Directiva y sus funciones.
  - Revisor Fiscal y sus funciones.
  - Presidente o Director Ejecutivo y sus funciones.
  - Del secretario.
4. Del patrimonio.
5. Del régimen de afiliados.
6. De las inhabilidades e incompatibilidades de los empleados de la Cámara.
7. De la reforma de los estatutos.

PARÁGRAFO 1o. La comisión de la mesa y sus funciones será facultativo para cada Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2o. Los estatutos y sus reformas deberán ser publicados en el medio de publicidad que tenga la respectiva Cámara, dentro del mes siguiente a su aprobación, de conformidad con lo señalado en el artículo [10](#) numeral 7 del presente decreto.



ARTÍCULO 26. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 333 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio, adoptará un Código de Ética, en el cual deberán tenerse en cuenta los principios generales de un buen gobierno corporativo, que informe el desempeño y las pautas de conducta de las Cámaras de Comercio, de los miembros de la junta y sus otros administradores y empleados y sus relaciones con la comunidad. En dicho Código deberá incluirse además el régimen sancionatorio por su incumplimiento.

El Código de Ética deberá incorporarse a los estatutos de las Cámaras de Comercio.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 333 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.338 de 9 de febrero de 2012.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 898 de 2002:

ARTÍCULO 26. La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio adoptará un Código de Ética, en el cual deberán tenerse en cuenta los principios generales del buen gobierno corporativo, que informen el desempeño y las pautas de conducta de la Cámara de Comercio, de los miembros de la junta y sus otros administradores y empleados y sus relaciones con la comunidad.

#### CAPITULO VIII.

#### DE LA VIGILANCIA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.



ARTÍCULO 27. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> El Gobierno Nacional ejercerá la vigilancia administrativa y contable de las Cámaras de Comercio a través de la Superintendencia de Industria y Comercio.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 28. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> Los derechos de matrícula mercantil y de inscripción de los actos, libros y documentos que se deban efectuar en las Cámaras de Comercio, serán señalados por el Gobierno Nacional. Lo mismo se aplicará a los certificados que expidan las Cámaras de Comercio.

#### Jurisprudencia Vigencia

Consejo de Estado

- Demanda de nulidad contra este artículo. Negada. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 11 de junio de 2009, Expediente No. 00431-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.



ARTÍCULO 29. <Decreto derogado por el artículo 54 del Decreto 2042 de 2014> El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de mayo de 2002.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

